

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada dentro de este asunto, señor HUMBERTO MORALES CANO, se notificó por conducta concluyente de la presente acción ejecutiva el día 23 de noviembre de 2021, fecha a partir del cual se cuentan tres días para retiro de copias los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2021, corriendo términos de traslado de 10 días así: 29 y 30 de noviembre, además de 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021, feneciendo el término el día 13 de diciembre de 2021 a las 5:00pm, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, enero 27 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO VARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 0107

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: HUMBERTO MORALES CANO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00250-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la ley, después de notificado el demandado HUMBERTO MORALES CANO por conducta concluyente, quien integra el extremo pasivo de la litis.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio No.1625 del 20 de octubre de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra del señor HUMBERTO MORALES CANO; posteriormente en data 23 de noviembre de 2021 la parte ejecutada arrima al paginario memorial mediante el cual refiere tenerse por notificado y dar por contestada la orden de apremio emitida por esta instancia judicial, configurándose lo que procesalmente se denomina notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal que taxativamente preceptúa:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en

escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Así las cosas, interpreta este cognoscente, que el extremo pasivo se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente el día 23 de noviembre del 2021, fecha a partir de la cual se contabilizaron tres (03) días para retiro de copias hasta el 26 de noviembre de la misma calenda, corriendo el término de traslado de diez (10) días desde el 29 de noviembre hasta el 13 de diciembre de 2021 sin que durante ese periodo temporal hubiese desplegado ejercicio de defensa alguno el convocado a juicio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de notificación del extremo pasivo corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el demandado **HUMBERTO MORALES CANO** desde el día **23 de noviembre de 2021** en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada HUBERTO MORALES CANO**, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado y, así mismo, el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 010 DEL 28 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario